

**SEÑOR
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
POPAYÁN, CAUCA
E.S.D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA DERECHO AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD.

Andrés Felipe Villamarin Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.616, con domicilio en la ciudad de Popayán, obrando en nombre propio interpongo acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, con domicilio en la Av. Carrera 68 # 64C – 75, Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. Me presenté al concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para trabajar en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, convocatoria 2149 de 2021 en la OPEC 166307, la cual iba a proveer 278 vacantes del cargo de profesional universitario grado 1 código 2044.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió lista de elegibles para la OPEC 166307, por medio de la Resolución 5806 del 20 de abril de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-030176, lista en la cual, ocupé el puesto 276 de 278 empleos a proveer.
3. Dicha lista de elegibles quedó en firme el 05 de mayo de 2023, según publicación en el banco de lista de elegibles de la CNSC.
4. El día 15 de mayo de 2023, se realizó la audiencia pública de escogencia de plaza, correspondiéndome una de las plazas ubicadas en el municipio de la Plata, Huila.
5. El miércoles 5 de julio de 2023, el ICBF notifica a toda la lista de elegibles menos a mí, el nombramiento en sus respectivas plazas.
6. Siendo hoy, 17 de julio de 2023, el ICBF no me ha notificado el nombramiento en el puesto de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 01, incumpliendo el termino de 10 días hábiles para notificar el nombramiento luego del envío de la lista de elegibles, estipulado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

II. PRETENSIONES

- Se tutelen mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional).

- En concordancia con lo anterior, se ordene a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 1, conforme a la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
- Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2031, Radicado 2023RES-400.300.24-030176.
- Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental a la Igualdad.
- Derecho fundamental al Acceso Cargos Públicos por Concurso de Méritos.
- Derecho fundamental al Trabajo.
- Derecho fundamental al Debido Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto lo señala, la Sentencia T-133 de 2016 citada, así "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente." (...) "A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de estar en lista de elegibles en puesto meritório, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras estar en lista de elegibles no fue nombrado en la selección de un cargo público, viendo afectada su designación. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Así bien, de los precedentes referidos, se advierte la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad, mereciendo consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite lista de elegibles y nombran a todos los elegibles menos al puesto 276 de 278 puestos a proveer, –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el lugar 276, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el lugar 276 en el concurso de méritos; (iv) Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia, deberían llevar al juez constitucional a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta el elegible, no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Se pregona la vulneración a los derechos fundamentales del título, porque (i) la lista de elegibles expedida por medio de Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, Radicado 2023RES-400.300.24-030176, donde me encuentro en el puesto 276 de 278 puestos a proveer, fue expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil el 20 de abril de 2023, quedando en firme el 5 mayo de 2023 de acuerdo con la publicación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC en su página de internet, sobre la cual se surtieron los desempates del caso, informados al ICBF el

9 de mayo de 2023 por medio de correo electrónico; y así, según el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, el ICBF tenía 10 días hábiles para notificar el nombramiento de los elegibles contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza la lista de elegibles y fue enviada al icbf, esto es el 05 de mayo de 2023, venciendo el término el 19 de mayo de 2023. (ii) somos 278 personas en puesto de mérito, los cuales debemos ser nombrados por el ICBF en el empleo anteriormente mencionado, PERO al día de hoy, yo soy la única persona que no ha sido nombrada aún, a las demás personas de la lista de elegibles ya les notificaron el acto administrativo de nombramiento a los correos personales el 05 de julio de 2023, situación que puedo identificar ya que subieron al portal web del ICBF, todos los actos administrativos de nombramiento de esas personas, y además pertenezco a un grupo de WhatsApp donde están todos los elegibles y por boca de ellos mismo, me he enterado que ya los notificaron.

Cabe resaltar que, el mismo 05 de julio de 2023, envié correos al ICBF para preguntar el porqué aún no me han notificado y hasta el día de hoy, no he recibido respuesta alguna, razón por la cual recurro a esta acción de tutela, puesto que yo soy la única persona que no ha sido nombrada en el empleo que gané por mérito de 278 personas.

Así bien, se solicita al juez constitucional que ordene al ICBF, notificarme el acto administrativo de nombramiento dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, toda vez que ya se encuentran vencidos los términos para realizar dicho nombramiento, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

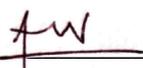
NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico andresvilla04@gmail.com ; al teléfono celular 3117379214.
- Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co o en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

ANEXOS

1. Lista de elegibles expedida mediante resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-030176.

Del Señor Juez,



Andrés Felipe Villamarín Salazar
C.C. 1.061.773.616